



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Nacional Electoral

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 211105-0089
Caracas, 05 de noviembre de 2021
211° y 162°

En fecha 23 de junio de 2021, el Consejo Nacional Electoral acordó convocar la celebración del proceso electoral para la elección de los cargos de Gobernadora o Gobernador de los estados, Alcaldesa o Alcalde de los Municipios, Legisladora o Legislador de Consejo Legislativos y de Concejala o Concejal de los Concejos Municipales, quedando establecido que el lapso de campaña electoral iniciaría en fecha 28 de octubre de 2021, rigiéndose por la Normativa Específica sobre Campaña y Propaganda Electoral para las elecciones Regionales y Municipales 2021, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 997 de fecha 18 de octubre de 2021.

Ahora bien, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio en materia de propaganda electoral, previsto en el “CAPÍTULO IV AVERIGUACIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL”, de la Ley Orgánica de Procesos Electorales; la Sala de Seguimiento de Medios del Consejo Nacional Electoral, cumpliendo las funciones de indagar hechos, recabar informaciones, así como comprobar situaciones, que le fueran asignadas al tenor de lo previsto en el artículo 85 de la referida Ley Orgánica de Procesos Electorales, informó al órgano decisor, en sesión del 05 de noviembre de 2021, del hecho público y comunicacional evidenciado en el monitoreo del canal Compañía Anónima Venezolana de Televisión (VTV), que el mismo ha transmitido y difundido ampliamente, durante el día jueves 04 de noviembre de 2021, una cuña publicitaria que a los efectos del presente procedimiento será denominada “**NAC_Nosotroscompromiso**”, con duración de 30 segundos, la cual pudiera constituir un ilícito a los supuestos establecido en el artículo 75 numeral 9 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y el artículo 204 numeral 9 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, referido a que no se permitirán, propaganda electoral que utilicen la imagen, sonido o la presencia de niñas, niños o adolescentes.

En atención a la referida propaganda, este Consejo Nacional Electoral observa:

Cuña: “NAC_ NosotrosCompromiso”.

RIF: 24209917-2

Duración: 30 segundos

Transmisión: Venezolana de Televisión C.A. (VTV).

Aparición: 04/11/2021 13:30:50

Descripción:

Se trata de un compendio de imágenes de la candidata a Gobernadora para el estado Miranda por COMPA **Charly Flaifl**, RIF: 24209917-2, en diferentes actos de campaña, locaciones exteriores e interiores. En una imagen la candidata posa con dos niños y en otra está acompañada por uno.

Imagen: Se presenta en una imagen la candidata posando con dos niños y en otra imagen la candidata está acompañada por uno niño.

Al considerar los hechos antes referidos, es posible constatar la existencia de indicios de que dicha publicación constituye propaganda electoral denominada “**NAC_Nosotroscompromiso**”, contratada por la candidata **Charly Flaifl**, RIF: 24209917-2 y difundida a través del prestador de servicio de televisión abierta, **Compañía Anónima Venezolana de Televisión, (VTV)**, la cual podría contravenir lo establecido en los artículos 75 numeral 9 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, así como el artículo 204 numeral 9 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales los cuales disponen:

Ley Orgánica de Procesos Electorales:

*“(...) **Artículo 75.** No se permitirá la propaganda electoral que:
Omissis...*

9. Que utilicen la imagen, sonido o la presencia de niñas, niños o adolescentes.”.

Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales:

*“(...) **Artículo 204.** No se permitirá la propaganda que:
Omissis...*

9. Que utilicen la imagen, sonido o la presencia de niñas, niños o adolescentes.”.

Siendo así las cosas, la candidata **Charly Flaifl**, RIF: 24209917-2 como presunta promotora y responsable de la propaganda electoral denominada “**NAC_Nosotroscompromiso**”, habría contratado propaganda electoral sin haber dado cumplimiento a la obligación establecida en el artículos 75 numeral 9 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y del artículo 204 numeral 9 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

En consecuencia, dado que el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, es competente para ordenar a petición de parte interesada o de oficio, ante un hecho público y notorio, el inicio de averiguaciones administrativas por violaciones de la normativa sobre

propaganda electoral, así como decidir e imponer las sanciones administrativas establecidas en la Ley por la comisión de los ilícitos administrativos de naturaleza electoral expuestos en la presente resolución, de considerar y comprobar que la actuación de la candidata **Charly Flaifl**, RIF: 24209917-2, al contratar la referida propaganda electoral, presuntamente a incurrido en el ilícito anteriormente señalado, este órgano rector del Poder Electoral, resuelve:

PRIMERO: ORDENAR DE OFICIO la apertura del Procedimiento de Averiguación Administrativa sobre Propaganda Electoral, establecido en el Título VI, Capítulo IV de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, a la candidata **Charly Flaifl**, RIF: 242099172, a los fines de determinar su posible responsabilidad en el ilícito administrativo establecido en el artículo 75 numeral 9 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y el artículo 204 numeral 9 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, referido a la prohibición de propaganda electoral mediante la cual utilicen la imagen, sonido o la presencia de niñas, niños o adolescentes.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE del contenido de la presente a la candidata **Charly Flaifl**, RIF: 24209917-2, conforme lo establecido en el artículo 88 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y el artículo 11 de la Normativa Específica sobre Campaña y Propaganda Electoral para las elecciones Regionales y Municipales 2021, a los fines de que presente los alegatos y pruebas en su defensa, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha 05 de noviembre de 2021.

Publíquese la presente Resolución.

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE



ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARÍA GENERAL